Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3997 – 2010 LIMA

Lima, veintisiete de Julio

de dos mil once.-

111

VISTOS; Con la subsanación de tasa judicial, efectuada mediante escrito de fecha veintidós de julio del dos mil once; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el incien 1 con 1 co

SEGUNDO Que, el recurrente don Asunción Canales Pillaca sustenta su denuncia en las siguientes causales:

- a) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 896 del Código Cívil e inaplicación del artículo 900 del mismo cuerpo legal; y,
- b) infracción normativa de los artículos 122 incisos 3 y 4; 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de los necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fuhdarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial¹;

CUARTO Que, de la revisión del recurso, en lo concerniente a la primera denuncia, se advierte que el impugnante no expresa sustento alguno respecto a las denuncias de infracción normativa de normas materiales, por lo que, se incumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión

¹ CASACIÓN Nº 1178-2001 AREQUIPA (v. 16.08.2010), motivo tercero.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3997 – 2010 LIMA

impugnada, conforme lo exige el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, de ahí que este extremo del recurso debe ser declarado **improcedente**.

QUINTO.- Que, en lo que respecta a la segunda denuncia, señala que la sentencia adolece de falta de motivación, pues: a) ha soslayado que la Asociación Nacional de Pequeños Ganaderos Agrícolas toma la posesión de los terrenos rústicos mediante Resolución Directoral Nº 465 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que le adjudica a su favor la propiedad; b) se ha soslavado que para mayor precisión respecto al predio que viene ocupando era necesario el levantamiento de otro plano; c) se ha desconocido o simplemente se ha dejado de lado su escrito de observación al informe pericial de fecha treinta y uno de agosto del dos mil cinco; d) no se ha tomado en cuenta que cuando la Asociación toma posesión de los terrenos rústicos, mediante Resolución Directoral antes aludida la Empresa Negociación Manuel J. Manrique Sociedad Anónima formula oposición, interdicto de recobrar y reivindicación (cayó en abandono), respectivamente, los mismos que fueron desestimados tanto en instancia administrativa como judicialmente; e) asimismo no se ha considerado que parte de los terrenos denominados Villa Baja, han sido adquiridos de modo originario por parte de Irma Flora Palomino Ortiz de Saravia y Elizabeth López Navarro de modo que el demandante no sería el único y exclusivo propietario de los lotes de terreno materia de controversia.

SEXTO.- Que, al respecto, se debe establecer que la sentencia apelada absolviendo los agravios expuestos en el recurso impugnatorio de apelación ha establecido que el Testimonio de Escritura Pública de Reconocimiento y Adjudicación, obrante a fojas setenta y tres, mediante el cual se reconoce la posesión del demandado en el inmueble materia de este proceso no constituye título alguno que acredite que la Asociación Nacional de Pequeños Ganaderos y Agricultores y Pequeños Comerciantes en Productos Ganaderos y Agrícolas ha transferido la propiedad del inmueble a su favor, además que es un hecho incontrovertible que el demandado ocupa terrenos de propiedad del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3997 – 2010 LIMA

demandante y que debe relevarse que la medición del perímetro del terreno ocupado por el demandado realizado por los señores peritos, como puede comprobarse a fojas cuatrocientos veintitrés, no exigía el levantamiento de otro plano, sino la efectiva medición del terreno ocupado, situación que ha sido realizada por los peritos, además, el impugnante no ha cumplido con señalar cuál habría sido el error técnico de los peritos; por lo que, se advierte que la sentencia impugnada encuentra justificación respecto a la decisión adoptada, considerando los hechos relevantes para el caso en controversia, esto conforme a los parámetros que exige el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, por lo que, se puede concluir que la sentencia no incurre en la causal de nulidad que se denuncia.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364-: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos noventa y nueve por don Asunción Canales Pillaca, contra la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos ochenta y cuatro, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez; en los seguidos por don Carlos Sánchez Manrique sobre Reivindicación; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

Se Publicon Conforme & Ley

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

21 1007 2011

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publicon Conforme & Ley

Aceve to Conforme & Ley

Not retaring to make your and the conformation of the conformation

3